



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 7 Extraordinaria de 25 de junio de 2001

Consejo de Estado

Decreto Ley No.220

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 25 DE JUNIO DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10460
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 7 — Precio \$0.05

Página 43

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, propone la creación del Instituto Nacional de Seguridad Social como una respuesta organizativa y estructural al mejoramiento de la calidad en el servicio que prestan en materia de seguridad social, ante los escenarios que tendrá la misma en nuestro país y la tendencia del envejecimiento de la población.

POR CUANTO: Ello recomienda la necesidad inmediata, por una parte, de diseñar la estructura especializada para garantizar la calidad del servicio a los pensionados, y por otra un estricto control de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la seguridad social.

POR CUANTO: Es necesario dictar un decreto-ley que establezca los órganos que se encargarán, dentro del sistema del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de tramitar todo lo relacionado con las prestaciones de la seguridad social y efectuar las aclaraciones correspondientes con respecto a las diferentes legislaciones relacionadas con esta materia en el país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY N° 220

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 1.—Crear el Instituto Nacional de Segu-

ridad Social, subordinado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con filiales provinciales y municipales, el que asumirá las actuales funciones de administración que en materia de seguridad social desarrolla la Dirección de Seguridad Social del referido Ministerio y las de las dependencias que atienden este tema en los órganos locales del Poder Popular respectivamente.

ARTÍCULO 2.—Las menciones sobre la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de las dependencias que atienden la seguridad social en los órganos locales del Poder Popular que se hacen en la legislación vigente, se entenderán, en lo adelante, referidas al Instituto Nacional de Seguridad Social y sus filiales provinciales y municipales, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dictará cuantas disposiciones complementarias sean necesarias a los fines del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones complementarias que corresponda.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones jurídicas y reglamentarias se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 22 de junio del 2001.

Fidel Castro Ruz